INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, 09 de octubre de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la señora LEONELA ARGUMEDO ROSSO, obrando como representante legal de la Cooperativa de Cooperativa Multiactiva para la asesoría jurídica y financiera COOMULASER NIT 901.346.346-7, contra el demandado **RUBEN DARIO PUENTE PEREZ C.C. 15.613.805**, solicitando medidas cautelares. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS "COOMULASER" NIT: 900952950-1
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PUENTES PEREZ C.C. No. 15.613.805
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00017-00

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que de conformidad con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, los salarios y prestaciones sociales son embargables hasta en un monto del 50% a favor de los créditos procedentes de cooperativas legalmente autorizadas siempre que provengan de créditos cooperativos productos de la actividad cooperativa y, se tiene en portales, conforme el artículo 7 de la Ley 79 de 1988, aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social.

Pero ha indicado la honorable Corte Constitucional en sentencia T 678/2017:

"Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución."

En el presente caso, consta en el título valor aportado que la obligación se contrajo con la cooperativa demandante, por lo que procede la medida deprecada y por cumplirse también los requisitos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo de la referencia, ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por la honorable Corte Constitucional, muy a pesar que el despacho había decretado embargos en porcentajes que no llegaban al máximo que autoriza la ley, haciendo una análisis de las condiciones económicas generales actuales, el despacho considera proporcional decretar el embargo solicitado pero en un porcentaje del 20%. del salario devengados por el demandado **RUBEN DARIO PUENTE PEREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. **C.C. 15.613.805** como como trabajador al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. por lo anteriormente expuesto el juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del sueldo devengado por el demandado señor RUBEN DARIO PUENTE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.613.805, como trabajador al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

Ofíciese en tal sentido, indicando datos tales como identificación de las partes, numero de radicado, código del despacho a través del correo institucional a la dirección de correo electrónico de los entes antes mencionados **la Secretaria De Educación Departamental De Córdoba** **financiera.cordoba@outlook.com**

SEGUNDO: Limites el embargo hasta por la suma de $ 10.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcdcf58cd4a005d441de273daca03413444bd242580e51a93e7dd5d8b7dcfd8**

Documento generado en 09/10/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica